

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 18 DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	ORDINARIA VEINTISÉIS DE 2005.	
1899/2004	AMPARO EN REVISIÓN promovido por Ideas del Cambio, A. C., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la aprobación, expedición, refrendo y publicación de los artículos 22, inciso 1, 24, inciso 1, 28, inciso 1, 29, inciso 1, 30, incisos 1 y 2, 35, inciso 1 y 56, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contenido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)	4 A 9 Y 10 INCLUSIVE.
106/2004	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en contra del Congreso de la misma entidad federativa, demandando la invalidez de la resolución pronunciada el 24 de octubre de 2004 por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, así como los actos del procedimiento del juicio político incoado en contra del Gobernador Constitucional de la entidad Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)	11 A 62 Y 63 INCLUSIVE.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HRS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número ochenta y dos, ordinaria celebrada el martes dieciséis de agosto en curso.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo quisiera si lo tienen a bien los señores ministros que se le agregara que voy a hacer voto particular en el asunto en donde iban a hacer voto particular algunos, lo que pasa es que se me pasó, me quedé pasmado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el asunto que se vio el día de ayer.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: El de Jorge Castañeda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que no hay inconveniente se reserva al derecho para formular voto particular. Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En ese caso yo quiero reservarme el derecho de hacer voto concurrente en su caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, también se reserva el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano su derecho para hacer un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Lo del ministro Góngora sí está consignado en el acta, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¿Que voy a hacer voto particular?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Ah! Muy bien. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y los señores ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero y Silva Meza, votaron en contra y reservaron su derecho de formular sendos votos particulares.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor secretario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, hay que añadir que el señor ministro Aguirre Anguiano se reserva su derecho para formular un voto concurrente.

Con estas aclaraciones al acta con la que se ha dado cuenta, consulto si en votación económica se aprueba.

APROBADA.

Continúa dando cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor con mucho gusto.**

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1899/2004. PROMOVIDO POR IDEAS DEL CAMBIO, A.C., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA APROBACIÓN, EXPEDICIÓN, REFRENDO Y PUBLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 22, INCISO 1, 24, INCISO 1, 28, INCISO 1, 29, INCISO 1, 30, INCISO 1 Y 2, 35, INCISO 1 Y 56, NUMERAL 4, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONTENIDO EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A IDEAS DEL CAMBIO ASOCIACIÓN CIVIL, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 22, INCISO 1, 24, INCISO 1, 28, INCISO 1, 29, INCISO 1, 30, INCISO 1 Y 2, 35, INCISO 1 Y 38 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

NOTIFÍQUESE; "...".

La Secretaría informa que en la sesión pública celebra el martes nueve de agosto en curso, se produjo un empate a cinco votos en cuanto a sobreseer por improcedencia en el juicio de garantías, por lo que en cumplimiento a lo acordado por el propio Pleno en esa sesión, y de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo, del artículo 7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

se convocó a una sesión, a la que con asistencia de la totalidad de los señores ministros se resuelve el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno y recordando que, por lo pronto, lo que se está debatiendo y que fue donde se produjo el empate, fue en el tema de la procedencia de la controversia constitucional; en consecuencia, en relación con este tema, agradecería que las intervenciones que se den se circunscriban a ello.

Señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. La procedencia del juicio de amparo, el que ahora se revisa, está íntimamente relacionada con el tema que discutimos en la sesión anterior, por esta razón yo reiteraría el voto expresado en el asunto anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a votación. Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Únicamente para recordar algunos aspectos que ya se pusieron a discusión la vez pasada, y también para reiterar mi proposición en el sentido de que no es pertinente ni correcto legalmente que se decrete la improcedencia en relación con este asunto. Aparentemente son cosas muy parecidas, el asunto que se resolvió el martes pasado en donde fue quejoso este señor Castañeda Gutman, y éste que aunque vienen siendo representados por él, se trata de una Asociación Civil que se denomina "Ideas del Cambio"; lo que se viene impugnando en este asunto es diferente de aquello que se impugnó en el asunto resuelto bajo la ponencia del señor ministro Don Sergio Valls Hernández, también difiere fundamentalmente, porque el aspecto de improcedencia, razones por las cuales se sobreseyó el negocio pasado, aquí en este asunto ya fueron tratados tanto por la juez de Distrito como por el Tribunal Colegiado de Circuito, de modo que este aspecto parece ya cerrado,

cuando menos desde mi punto de vista creo que ya no corresponde abrir nuevamente el debate sobre ese aspecto, porque ya está fundamentalmente resuelto.

Esta es una de las razones por las cuales no hice ningún estudio al respecto porque ya no trasciende a la Suprema Corte de Justicia en el recurso de revisión, estas son pues, quiero recordar que insisto en que se trata de cuestiones diferentes en las que estuvieron bajo el escrutinio de los señores ministros en el asunto pasado, independientemente de que yo, como ustedes recordarán, he sostenido que este asunto, en asuntos como éste, es pertinente el juicio de amparo para efectos de dar oportunidad a los particulares de impugnar cualquier aspecto de la Ley Electoral que pueda afectar sus garantías individuales, como en el presente caso en que una Asociación Civil viene invocando violación al artículo 14 constitucional, por considerar que la ley es retroactiva en su perjuicio, pero eso ya será materia de fondo, mientras tanto, en lo que se refiere exclusivamente a este aspecto de la procedencia, yo sigo sosteniendo la misma idea. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión.

Yo quisiera recordar que en algunos asuntos anteriores ya se consideró que cuando se habla de la única vía para plantear la inconstitucionalidad de leyes electorales es la acción de inconstitucionalidad, el artículo 105, dice con toda precisión: “La única vía”, el amparo es otra vía, entonces se estaría ya violentando la supremacía de la Constitución al apartarnos de una expresión que no ofrece lugar a dudas, desde mi punto de vista, es la única vía, pero esto además es muy coherente con toda la reforma en materia política que se realizó, si uno observa cuál era el texto de la fracción II, del artículo 105 cuando propiamente inicia su vigencia, es en el año de mil novecientos noventa y cinco, aparecía una excepción, se señalaba cómo la acción de inconstitucionalidad procedería en contra de leyes, con excepción de las leyes electorales, por ello cuando en el año de mil novecientos noventa y seis, se hace una reforma, ésta resulta muy sencilla porque simplemente, en primer

lugar, se suprime la excepción que se establecía en la fracción II, del 105, y en segundo lugar, se señala la limitación de que la única vía para plantear la no conformidad con leyes electorales, es la prevista en este artículo, y por qué me parece a mí que esto es muy coherente, por algo que ayer se decía por la ministra Luna Ramos, los tiempos electorales, cuando uno observa los efectos de un amparo, éstos no son coherentes con un sistema electoral en donde las decisiones tienen que ser rápidas, en materia electoral no puede plantearse la constitucionalidad de la ley a la manera del amparo, con motivo del primer acto de aplicación, porque esto desquiciaría la certidumbre que se requiere en el sistema electoral.

Por eso se dan tiempos muy precisos, esto lo explicó con mucha claridad, yo solamente lo recuerdo, el ministro Ortiz Mayagoitia, en una de sus intervenciones, como son términos que aun la Suprema Corte, cuando esto tiene que ver con procesos electorales, se ha preocupado por nunca dilatar la solución de los asuntos, y aún tenemos un acuerdo en el Pleno, en el que adquieren preeminencia los asuntos en materia electoral, cuando esto puede afectar un proceso electoral, porque de otra manera, se pierde la certidumbre, con qué leyes se va a realizar el proceso, y esto explica, y tiene que ver un poco con la solicitud de modificación de una jurisprudencia que planteaba la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, el por qué no puede el Tribunal Electoral realizar este control difuso, porque sería violentar una certidumbre en un proceso electoral, con motivo de actos que se dan en el proceso, en que de pronto se introduciría una inconstitucionalidad de una norma, que dio certidumbre a un proceso electoral.

Entonces para mí, no solo la letra de la ley, porque aun se ha dicho de quienes estamos en esta dirección somos letristas, nos quedamos en la letra de la ley. Yo pienso que sí se pueden dar casos en los que pueda decidirse en contra del texto de la ley, pero cuando exista realmente duda y demostración evidente de que la ley es absurda.

Y ha habido casos en la Ley de Amparo, se han corregido, en que se llegaban a señalar términos que prácticamente hacían imposible la defensa, y entonces la Suprema Corte llegó a interpretarlos contra texto expreso, pero necesita ser evidente.

Y en cambio aquí, la evidencia para mí, se da en torno a todo un sistema electoral, que se perfecciona en el año de 1996, al incorporarse el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, establecer claramente dos caminos: contra actos electorales y exclusivamente contra actos electorales el Tribunal Electoral, a través de las distintas vías que se contemplan.

Leyes electorales, la Suprema Corte a través de la acción de inconstitucionalidad. En la acción de inconstitucionalidad, no están previstos los partidos, las asociaciones civiles, bueno, es que es propio del sistema que se ha adoptado por un sistema de partidos políticos que tiene su justificación, que se da en todas las exposiciones de motivos que están relacionadas con este sistema.

¿El sistema puede ser perfeccionado? Naturalmente, nuestra Constitución admite que se den reformas a la Constitución, pero la Suprema Corte no puede estar por encima de la Constitución, porque en el sistema mexicano, la Suprema Corte, vela por la supremacía de la Constitución y las razones que se han dado, en otro sentido, en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, sinceramente a mí, no solamente no me han convencido, sino me han reafirmado en una posición que desde un principio he tenido en relación con este asunto, y que podría decirles que es de los casos en que nunca he dudado de cuál es la posición que debo asumir.

Continúa el asunto a discusión.

Pienso que al no solicitar la palabra ninguna, ni ninguno de los ministros estiman que está suficientemente discutido. Pido al señor secretario que tome la votación si es procedente o improcedente el juicio de amparo en este asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy en contra del proyecto y por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Por la procedencia, es mi consulta.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Estoy en contra del proyecto y por el sobreseimiento del juicio.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En contra del proyecto, por el sobreseimiento por darse una causal de improcedencia contemplada en la propia Constitución.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay mayoría de seis votos en contra del proyecto y porque se declare el sobreseimiento, dada la causal de improcedencia constitucional respecto del juicio de garantías.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, QUEDA APROBADA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO Y POR LO MISMO EL SOBRESEIMIENTO Y ESTO TENDRÁ QUE SER MATERIA DE ENGROSE.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Dada la resolución de mayoría es contrario al sentir y al criterio del señor ministro Juan Díaz Romero, ofrezco de mi parte hacer el engrose de este asunto, si por ello no hay inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario señor ministro se le agradece su ofrecimiento.

¿Están de acuerdo en que el señor ministro Ortiz Mayagoitia haga el engrose?.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, continúa dando cuenta señor secretario.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Perdón.

Para ofrecer una vez que esté hecho el engrose, hacer un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se reserva al ministro Silva Meza, su derecho de formular voto particular.

Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Si no tienen inconveniente, yo lo suscribiré también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También se reserva a la ministra, advierto que es un voto de minoría.

Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: También

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

Bien, a los ministros que han hecho uso de la palabra para hablar en el sentido de un voto minoritario, se les pasará el proyecto para ese efecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 106/2004. PROMOVIDA POR EL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MORELOS EN CONTRA DEL CONGRESO
DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA
RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL 24 DE
OCTUBRE DE 2004 POR EL PLENO DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS,
ASÍ COMO LOS ACTOS DEL
PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO
INCOADO EN CONTRA DEL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DE LA ENTIDAD
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL
RAMÍREZ.**

**(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR
AGUIRRE ANGUIANO)**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO A LOS
ACTOS Y AUTORIDADES PRECISADOS EN LOS
CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO DE ESTA
RESOLUCIÓN.**

**TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN
PRONUNCIADA EL 24 DE OCTUBRE DE 2004 POR EL PLENO
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO
TODOS LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO
POLÍTICO INCOADO EN CONTRA DEL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DE LA ENTIDAD, SERGIO ALBERTO
ESTRADA CAJIGAL AL RAMÍREZ, DESDE EL ACUERDO DE
TRES DE MAYO DEL AÑO CITADO DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE DECLARÓ
PROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO, SE
ORDENÓ LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE ORDENÓ
REMITIR EL EXPEDIENTE A LA COMISIÓN INSTRUCTORA EN
LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO
DE ESTE FALLO.**

CUARTO.- PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me permito recordar que este asunto ya había sido examinado en un principio, en donde se estaba debatiendo sobre la improcedencia del juicio, sobre la improcedencia del juicio de controversia constitucional.

Por lo pronto, también a este punto les pediría que se circunscribieran.

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Pedí la palabra, quise hacerlo en primer lugar.

Acabo de repartir a los señores ministros, copia en la parte conducente de la Controversia Constitucional 49/2003, en la que el Municipio de Quetzaltepec, señaló como acto reclamado, fundamentalmente el inicio de un juicio político a los integrantes del municipio, la suspensión en sus funciones y acuerdos posteriores.

Es muy importante si los señores ministros tienen la bondad de situarlos en la página 14 y aquí se dijo: “Por lo que hace a los actos consistentes tanto en el dictamen como en la orden de inicio del procedimiento desaparición del Ayuntamiento de San Miguel, se ubica en la última hipótesis de improcedencia desarrolladas por la jurisprudencia antes citada toda vez que no son actos definitivos.”

En el párrafo final de la misma hoja se dice: “Respecto del decreto 264 que contiene la orden consistente en el inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, como ya se señaló, tampoco constituye acto definitivo.”

Y en la página dieciséis, en el párrafo de arriba, dice: “Con lo anterior, se evidencia claramente que el procedimiento que pretende impugnar el Municipio actor no había adquirido definitividad al momento de la promoción de este juicio, encontrándose en la etapa de instrucción, por lo que resulta indudable que se encontraba obligado a esperar a que se emitiera la resolución definitiva en el juicio de desaparición del Ayuntamiento para poder acudir a la controversia constitucional. Dicha determinación se robustece si se toma en consideración que, de estimar lo contrario, se daría lugar a que se promoviera controversia constitucional en contra de cada uno de los actos que pudieran emitirse dentro de los procedimientos impugnables en controversia.”

Con esto dejamos claramente asentado que lo que es la instrucción de la fase de investigación del juicio político, e incluso la de substanciación ante quien debe dictar la resolución final, no son actos definitivos. Por eso en mi intervención de la ocasión anterior les decía yo: El acto reclamado al Congreso del Estado de Morelos tiene dos situaciones, una consideración de que los datos aportados a la averiguación de responsabilidad política que llevó adelante el Congreso, son suficientes para incoar el juicio político ante el Tribunal Superior. Pero tiene otra resolución, que es suspender en sus funciones al gobernador y esto, vean por favor la página diecisiete de la controversia, en el Considerando Sexto de aquella resolución, dijimos: “Por lo que respecta al acto contenido en el decreto 264, consistente en la declaración de suspensión provisional del Ayuntamiento, el mismo sí es susceptible de ser analizado por este Tribunal, por virtud de que aun y cuando fue dictado por el Congreso de la entidad como una medida cautelar dentro del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, lo cierto es que tal acto puede ser estudiado de manera independiente del citado procedimiento, puesto que por sí mismo y desde el momento en que entró en vigor, afectó de manera inmediata y directa al citado Ayuntamiento en su integridad, puesto que impide la continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno -¡atención!- y tal

afectación no será susceptible de ser reparada al momento del dictado de la sentencia en el presente juicio, atendiendo a que los fallos que se dicten en controversias constitucionales no pueden tener efectos retroactivos.”

Agrego yo: En el caso de la suspensión decretada en contra del gobernador del Estado de Morelos, se llegase a ejecutar, para poder iniciar el juicio como lo establece la ley, la resolución que le ponga fin a ese juicio no podrá restituir o reparar los efectos de esta suspensión; esto no se repara pagándole los sueldos que dejó de percibir por todo el tiempo que dure el juicio, esta reparación es imposible porque no se le puede restituir en el encargo con efectos restitutorios, ni se podría siquiera decir: Se prolonga su mandato constitucional, porque no hay base posible para hacerlo así.

Esto, señores ministros, insisto en mi punto de vista de que la procedencia en el caso de esta controversia se centra, única y exclusivamente, por la parte de la resolución que determinó suspender en sus funciones al señor gobernador, y aunque ya el señor ministro presidente nos dijo que no toquemos fondo, de manera muy breve diré, el examen se haría por violación directa a la Constitución, del Decreto suspensivo, como se hizo en esta controversia constitucional, y no por violaciones al procedimiento del juicio político, puesto que dichas resoluciones no son definitivas. En concreto, centro mi propuesta en que se estime fundada la causal de improcedencia por lo que hace a la determinación de que hay mérito para iniciar el juicio de responsabilidad política, ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, y se declare procedente única y exclusivamente en cuanto al decreto de suspender en sus funciones al señor gobernador, porque como aquí se dijo, esto se puede examinar aisladamente y de manera independiente a la suerte de lo que es el juicio político.

Decía el señor ministro Díaz Romero, en respuesta al argumento que yo daba, es que en el caso de que Quetzaltepec ya estaba consumándose el mandato y estaban suspendidos, eso nos

impresionó, pero no fue esa la razón que nos llevó a determinar la inconstitucionalidad de la suspensión, sino violación directa a la Constitución. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente, he repartido una nota a los señores ministros, si me permite usted voy a proceder a leerla: “En la sesión de ayer, nos quedamos en un aspecto muy importante, consistente en los precedentes que pudieran ser aplicables para efectos de determinar la procedencia o improcedencia del caso concreto que estamos analizando; algunos ministros mencionaron precedentes aplicables, a favor o en contra. En primer término creo que debemos atender a que la finalidad del establecimiento del principio de definitividad, consiste en que solamente respecto de la última resolución, la definitiva, dictada dentro de un procedimiento, pueda promoverse la controversia, y con motivo de ella podrá analizarse todo el procedimiento, así como las violaciones procesales y de fondo que puedan hacerse valer; puesto que de lo contrario se propiciaría la promoción de un alto número de este tipo de juicios, respecto de procedimientos de los cuales este Tribunal tendrá que conocer, al menos en dos ocasiones, porque si se admite una controversia constitucional en contra de un acuerdo o resolución dictada dentro de un procedimiento, en el que se alegue cualquier concepto de invalidez, y este concepto de invalidez resulta infundado, al momento del dictado de la resolución definitiva, puede volver a promoverse, y este Tribunal debería nuevamente entrar al estudio. Ahora bien, en el dictamen que anteayer les repartí, se señalan tres precedentes, en los cuales se ha determinado que para que las resoluciones puedan ser impugnadas en controversia constitucional, deben ser definitivas, aunque como atinadamente lo señaló el señor ministro Aguirre Anguiano, al no haberse explicado con mayor detalle a qué se refería cada una de ellas, no eran útiles para la solución del asunto; en atención a su observación, y con la finalidad de que sea

de utilidad para resolver la controversia que nos ocupa, haré referencia sólo a uno de ellos, que me parece directamente aplicable, así, cabe señalar que en la Controversia Constitucional 33/2001, fallada por mayoría de nueve votos de este Tribunal Pleno, precisamente de la ponencia del señor ministro Aguirre, se demandó la invalidez de los siguientes actos: a). El dictamen de valoración previa emitida por los diputados integrantes de la Comisión Instructora, en funciones de Comisión de Examen Previo de la LVI Legislatura, al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, de fecha once de agosto del año dos mil, mediante el cual se admite y se declara procedente la denuncia de juicio político presentada por Javier Ibáñez Sandoval y Óscar Manuel Ibáñez en contra de Miguel Maya Manrique y Jesús Martínez Gamelo, magistrados de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, y María del Pilar León Flores, juez de Primera Instancia de la misma entidad.

b) La aprobación del Dictamen señalado en el inciso anterior por parte del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada el dieciocho de agosto del año dos mil y, como consecuencia, la incoación del juicio político número 4/2000, iniciado según Acuerdo emitido por los diputados integrantes de la Comisión Instructora de la LVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, el veintidós de agosto del indicado año.

c) El Dictamen de conclusiones acusatorias, emitido por los diputados integrantes de la Comisión Instructora de la LVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, el primero de agosto de dos mil uno, en el expediente del que ya se ha dicho, formado con motivo del juicio político promovido en contra de Miguel Maya Manrique y Jesús Martínez Gamelo, magistrados de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, y María del Pilar León Flores, juez de Primera Instancia de la misma entidad federativa.

d) La aprobación del Dictamen citado en el inciso anterior por parte del Pleno de la LVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada el primero de agosto de dos mil uno y, como consecuencia, la instauración y la procedencia del juicio político. En dicha controversia, se realizó un estudio muy completo sobre las etapas del juicio político que prevé la Legislación del Estado de Guerrero, las cuales son de denuncia, que podrá formular cualquier ciudadano; de procedencia de la denuncia, que consiste en su ratificación y remisión a la Comisión Instructora, si amerita la incoación del procedimiento de instrucción ante la Comisión Instructora del Congreso, en la cual se hará del conocimiento del servidor público la denuncia en su contra y sus garantías de defensa. Esta etapa comprende el período probatorio de los alegatos. De valoración previa, en la cual la Comisión Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento, en las que determinará si ha o no lugar a proceder en contra del servidor público o, en su caso, determinar si está o no legalmente comprobada la conducta o hecho materia de la denuncia, la existencia de la probable responsabilidad del encauzado y la propuesta de sanción que deba imponérsele. Dichas conclusiones deberán remitirse al Pleno del Congreso Local, en concepto de acusación.

e) De instrucción ante el Pleno del Congreso, el cual, erigido en Jurado de Sentencia, celebrará una audiencia en la cual se dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis de ellas, así como a las conclusiones de la Comisión Instructora; seguidamente se concederá el uso de la palabra a la referida Comisión, al servidor público, a su defensor o a ambos. Una vez concluidas las anteriores actuaciones, se dará por terminada la audiencia y se emplazará a las partes para que presenten por escrito sus alegatos, dentro de los diez días hábiles siguientes.

f) De resolución y sanción ante el Pleno de la Legislatura Local, erigido en Jurado de Sentencia, en la cual cita a la Comisión Instructora, al servidor público y a su defensor, para que asistan a

una segunda audiencia en la que se dará lectura a las conclusiones formuladas en la primera audiencia, y se concederá la palabra a las partes, las que, una vez concluido lo anterior, se retirarán para el efecto de que el Pleno discuta y vote las conclusiones y apruebe los puntos de acuerdo que en ella se contengan; procediendo el presidente de la Legislatura a hacer la declaratoria correspondiente. En dicha resolución se estimó lo siguiente: “ahora bien, la parte actora solicita en esencia la declaración de invalidez de la resolución de primero de agosto de dos mil uno, emitida por el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, en la que se aprobó el dictamen de conclusiones emitido por la Comisión Instructora de la propia Legislatura, que determinó la existencia de “indicios”, que hacen presumir la probable responsabilidad de los servidores públicos, objeto del procedimiento de juicio político”; asimismo, manifiesta en su oficio de demanda que, la anterior determinación se notificó a los aludidos servidores para que comparecieran a la audiencia prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, celebrada el seis de agosto.

De lo anterior, deviene inconcuso que al momento de la presentación de la demanda, el juicio político seguido a tres servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, se encontraba pendiente de subsanar la etapa de resolución y sanción ante el Pleno de la Legislatura Local, erigido en Jurado de Sentencia.

Como podemos advertir, de las transcripciones del precedente de referencia, lo que se plantea es un juicio político que, atendiendo a la libertad que tienen los Estados para regularlo, en el Estado de Guerrero, si bien también se divide en dos etapas, ambas se llevan ante el Poder Legislativo, de tal forma que la Comisión Instructora de la Legislación Local, actuará como Jurado de Declaración y el Pleno de la Legislatura, como Jurado de Sentencia.

En el precedente en cita, se controvierte precisamente la resolución en que se aprobó el dictamen de conclusiones, emitido por la Comisión Instructora, alegando que el Congreso de la entidad

carecía de facultades para conocer de actos jurisdiccionales, puesto que, lo que constituyó la materia del juicio político eran tres expedientes penales. No obstante ello, que la competencia también es una cuestión importante, este Alto Tribunal estimó que no era procedente la controversia constitucional, porque se encontraba pendiente de sustanciar la etapa de resolución y sanción ante el Pleno de la Legislatura Local, erigido en Jurado de Sentencia.

De acuerdo con ello, salvo la mejor opinión del resto de los ministros, creo que este precedente resulta exactamente aplicable al caso que hoy nos ocupa.

Por otra parte, también se hicieron observaciones muy interesantes en cuanto a que, esta Suprema Corte, ha realizado excepciones al principio de definitividad, en asuntos tales como: la controversia relativa al Municipio de San Miguel Quetzaltepec, Estado de Oaxaca.

Sin embargo, estimo que no resulta aplicable dicho precedente al caso concreto, porque en aquel asunto, entre otros actos respecto de los cuales se sobreseyó, se impugnó el acto contenido en el Decreto 264, consistente en la declaración de suspensión provisional del Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec Mixe, el cual se estimó: sí era susceptible de ser analizado por este Alto Tribunal, por virtud de que, aun y cuando fue dictado por el Congreso de la entidad, como una medida cautelar dentro del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de referencia, lo cierto es que, tal acto puede ser estudiado de manera independiente del citado procedimiento, puesto que, por sí mismo y desde el momento en que entró en vigor, afectó de manera inmediata y directa al citado Ayuntamiento en su integridad, puesto que impide la continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno; y tal afectación no será susceptible de ser reparada al momento del dictado de la sentencia en el presente juicio, atendiendo a que los fallos que se dicten en controversias, no pueden tener efectos retroactivos; sin embargo, no debemos soslayar que para tomar la determinación, se valoró el hecho de que de acuerdo con el

contenido del decreto de referencia, el Municipio actor se encuentra suspendido desde el momento en que el mismo entró en vigor, esto es el siete de junio de dos mil tres y aunque dicha medida está señalada como provisional, lo cierto es que ante la indeterminada duración de la misma, de facto, se convierte en una desaparición del Ayuntamiento, no pasando desapercibido para esta Suprema Corte, que al momento de emitirse esta resolución, no existe constancia dentro del presente expediente que acredite que ya se haya dictado la sentencia definitiva en el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento. Siendo muy importante creo yo, hacer notar que en este juicio, en este que vemos, la suspensión provisional fue decretada --perdón-- en ese juicio, sin notificarles previamente el inicio de procedimiento alguno, no dándoseles oportunidad para realizar manifestaciones ni ofrecer pruebas. Asimismo, se señaló que podía servir como precedente la Controversia del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, en la cual se impugnaban los procedimientos de fiscalización, juicio político, así como las averiguaciones, actos, órdenes y resoluciones seguidas por la Procuraduría de Justicia del Estado de Quintana Roo, en contra de diversos integrantes del Ayuntamiento de Benito Juárez de esa Entidad, por considerar que en tales actos se viola en perjuicio del Municipio el artículo 115, fracción I, de la Constitución, puesto que con ello se afecta la integración del Ayuntamiento, sin que se hubieren otorgado las garantías previstas por el precitado artículo constitucional; en los casos de excepción citados, podemos preguntarnos ¿cuál es la característica que tienen en común estas controversias?, pues en que en ambas se privó a los Poderes actores del derecho de audiencia y defensa, previamente al dictado de las medidas que causaban una afectación a su esfera de atribuciones, precisamente ante la situación de gravedad de tales violaciones, este Tribunal Pleno consideró pertinente establecer excepciones al principio de definitividad. Sin embargo, en la controversia que nos ocupa, no se actualiza tal situación, puesto que como señalé en el dictamen repartido en la sesión precedente, en la etapa procesal seguida ante el Congreso del Estado, el

gobernador sujeto de juicio político, sí tuvo oportunidad de defenderse. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y enseguida el ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias ministro presidente. Nos mencionaba el señor ministro Ortiz Mayagoitia un asunto muy importante, nos dio precisiones relevantes para el caso que nos ocupa, que es la Controversia Constitucional 49/2003, pienso que conviene en vía de información dar otras precisiones a este respecto.

Este asunto que fue auspiciado por la ponencia de la señora ministra Luna Ramos, motivó una tesis del Pleno de este Alto Tribunal, constante en el Tomo veintiuno de abril del corriente año, bajo el número 16/2005, es la tesis 16/2005 y su rubro reza:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTO POR EL CUAL LA LEGISLATURA DE UN ESTADO DECLARA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE UN MUNICIPIO, PUEDE SER ANALIZADA EN ESA VÍA”. Y nada más voy a dar lectura a lo relevante.

Se viene diciendo que el acto por el cual la Legislatura del Estado declara la suspensión provisional del Ayuntamiento de un municipio, es susceptible de ser analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en controversia constitucional, toda vez que: “Aun cuando fue dictado por el Congreso de la entidad como una medida cautelar dentro del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, aquel acto puede estudiarse independientemente del citado procedimiento, ya que por sí mismo, desde el momento en que entró en vigor, afectó de manera inmediata y directa al Ayuntamiento en su integridad”. Y aquí viene lo relevante: “Impidiendo la continuidad del ejercicio de sus funciones de gobierno, y tal afectación no podrá

ser reparada al momento del dictado de la sentencia”. Esto fue votado por unanimidad, por los señores ministros.

Pienso lo siguiente: Que tanto el señor ministro Góngora, como el de la voz, hicimos caso de la sugerencia del señor ministro presidente y analizamos los asuntos que refería el señor ministro Góngora Pimentel sin explicar; después de eso que hice, pienso que el proyecto no contradice la suspensión que fue otorgada en el presente asunto, para que no fuera ejecutada la resolución pronunciada por el Congreso Local, así como la que en su momento dictara el Tribunal Superior de Justicia erigido en Jurado de Sentencia, hasta en tanto esta Suprema Corte se pronunciara sobre el fondo.

En virtud de que lo anterior no significa un pronunciamiento en torno a la naturaleza de las resoluciones dictadas en las diversas etapas que integran el procedimiento en el juicio político.

El proyecto parte de que se trata de un solo procedimiento, como ustedes lo recordarán y lo podemos consultar en las páginas que invito a los señores ministros a analizar, ciento veinticuatro y siguientes. Venimos citando alguna doctrina, y dice la página ciento veinticuatro: “Resulta ilustrativo en este aspecto, la distinción que en estas dos fases principales y en cuanto al procedimiento de juicio político norteamericano realiza el autor Charles Black Jr., en su obra juicio político, Editorial Prolám, página trece, al sostener que: En rigor, la expresión, juicio político, significa acusación o cargos, de acuerdo con la Constitución; la Cámara de Representantes tiene exclusivo poder de promover juicio político. Es decir, el poder de formular cargos por la comisión de una o más ofensas imputables; estos cargos se denominan convencionalmente “artículos de juicio político”; la Cámara inicia juicio político por simple mayoría de votos de los presentes; el Senado trata todas las acusaciones, determina sobre la base de las pruebas presentadas; si la acusación de cada artículo del juicio político es válida, y en el caso afirmativo, si los actos demostrados constituyen una ofensa imputable; esta

comprobación afirmativa es la convicción relativa al artículo del juicio político votado. Para obtener una convicción se necesita la mayoría de dos tercios de los senadores presentes; el procedimiento de dos tercios fue tomado del modelo británico; el juicio político promovido por la Cámara de los Comunes, y el proceso de la convicción a cargo de la Cámara de los Lores. Evidentemente también es análogo a las dos etapas del tradicional Derecho Penal Inglés y Norteamericano, acusación o cargo por el Gran Jurado y procesos por otro jurado; los artículos del juicio político corresponden a los cargos, con sus de una acusación presentada por un Gran Jurado, el voto del Senado acerca de los artículos individuales, uno por uno, corresponden al veredicto particular del jurado procesal acerca de cada cargo de una acusación; este procedimiento, en dos partes, tiene evidentes méritos, tanto en la práctica penal como en los juicios políticos —vuelvo a leer este párrafo— este procedimiento se refiere a uno, en dos partes, tiene evidentes méritos, tanto en la práctica penal como en los juicios políticos, garantiza el examen de la evidencia por más de un organismo y elimina, en la primera etapa, las acusaciones sin fundamento o evidentemente indemostrables, de modo que se evitan los inconvenientes y gastos públicos y privados de un proceso completo, en todos los casos en que el primer organismo, el acusador en el caso del juicio político, la Cámara de Representantes, no encuentre nada que justifique continuar el procedimiento.

De igual manera Juan Fernando Armangague en su obra “Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento”, Ediciones De Palma, Buenos Aires, Página 149, señala en relación al juicio político que: “El procedimiento consta de dos etapas diferenciadas, la primera se desarrolla en el seno de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados, donde es girada la denuncia de juicio político, y la segunda es el procedimiento estricto sensu, que comienza con la acusación decidida por el Plenario de la Cámara de Diputados, Primera Etapa...” Abrevio un poco y refiero del texto: “...Segunda Etapa. La acusación. Esta etapa comienza con la acusación que sólo puede ser efectuada por la Honorable Cámara de Diputados,

pues se trata de una facultad que le está reservada en forma exclusiva...” etc., —abrevio— “Es un cuerpo político, no un tribunal de segunda instancia, no podrá imponer penas”, dice más adelante, “...pues su función es de naturaleza política y no judicial...” ello se deriva en algunas conclusiones que ustedes con seguridad ya refirieron; la doctrina nacional que referí el otro día y la extranjera que les refiero hoy, coincide con esta precisión, un procedimiento con dos etapas diferentes, diferenciadas, radicalmente conclusivas una de la otra.

En el proyecto, —como les decía—, se afirma que se trata de un solo procedimiento compuesto de dos etapas, una que se lleva ante el Congreso Local y la otra, ante el Tribunal Superior de Justicia de la entidad, determinando que la primera adquiere definitividad, en el momento en que el Congreso dicta resolución, tanto si es absolutoria, —caso en el cual ya no tendrá lugar la segunda etapa— como si es condenatoria, pero en este caso sólo como se precisa en el proyecto, en cuanto a los requisitos legales que para su desarrollo ha previsto el Legislador Local para garantizar su legalidad, pues el debido acatamiento a los mismos por parte de la Legislatura Local, no será materia de análisis por el Tribunal Superior de Justicia en su carácter de Jurado de Sentencia, conclusión que se corrobora si se atiende a los efectos de la resolución condenatoria, y que consisten en la suspensión del servidor público en su cargo, suspensión que tiene efectos de imposible reparación, pues aun cuando en términos del artículo 21 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Morelos, si la resolución es favorable al servidor público, éste será reintegrado de inmediato a su cargo con efectos retroactivos por lo que hace a su sueldo y emolumentos, el tiempo de no ejercicio del cargo de elección popular con motivo de la suspensión, no es recuperable. Por lo anterior, el criterio del proyecto, tampoco contradice lo resuelto en la controversias constitucionales 33/2001, 63/2004, 18/2005, que son las que nos refería en la oportunidad pasada, el señor ministro Góngora Pimentel, hoy enfocándose solamente respecto a la primera. En virtud de que en estas controversias se decretó el sobreseimiento,

porque falta la definitividad, pero aún no se había dictado resolución con los efectos referidos, sino que se controvirtieron con motivo de la sola incoación del procedimiento, como se advierte de los siguientes párrafos de las resoluciones dictadas en dichos asuntos. Controversia 33/2001 que es la que nos desglosó el señor ministro Góngora Pimentel, entresaco y cito literal: “De lo anterior deviene inconcuso que al momento de la presentación de la demanda, el procedimiento de juicio político seguido a tres servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, se encontraba pendiente de substanciar la etapa de resolución y sanción ante el Pleno de la Legislatura local, erigido en Jurado de Sentencia”.

La diferencia, pienso señores ministros que para ustedes será evidente y profundo. De la Controversia Constitucional 18/2005, entresaco y cito literal: “Ahora bien, como ya quedó asentado la parte actora solicita la invalidez de la resolución, por la que se instaura el procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra del presidente municipal de Tecoman, Estado de Colima, así como todas las actuaciones que deriven de ella, sin que de sus manifestaciones o de las constancias que obran en autos, se desprenda que se haya dictado la resolución del citado procedimiento”. Radicalmente diferente. Se aclara que la Controversia Constitucional 63/2004, se refiere a la primera controversia promovida en el presente asunto, viéndolo como genérico, con motivo de la sola incoación del procedimiento de juicio político, impugnándose solo como inminentes las resoluciones que pronunciarían el Congreso y el Tribunal Superior de Justicia Locales. Se sigue de lo anterior, que el criterio propuesto en el proyecto, no contraviene el principio de cosa juzgada, porque si bien, al fallarse la Controversia Constitucional 63/2004, se sobreseyó en el juicio, porque al momento de la presentación de la demanda, el procedimiento de juicio político aún no había concluido como antes se destacó; dicha controversia se promovió con motivo de la sola incoación del procedimiento del juicio referido. Esto es, aún no se dictaba resolución por el Congreso Local, en la que se determinara la suspensión del gobernador de la entidad.

El señor ministro Cossío, en la sesión pasada, nos refirió la Controversia Constitucional 6/2003, promovida por el Ayuntamiento de Ojo Caliente, Zacatecas, y resuelta el día 6 de julio de 2004, pienso que esa controversia no guarda analogía con la presente en virtud de que de ello analizó la suspensión temporal del presidente municipal, como sanción que le fue impuesta por el Pleno del Congreso de la Entidad, por un período clausus, de treinta días naturales, determinándose que no tenía efectos permanentes, en virtud de su misma temporalidad; y que el Municipio, carecía de interés legítimo para promover la controversia constitucional.

Contra tal determinación, al producir una afectación, puramente individual, actualizándose únicamente el interés del Municipio, cuando la sanción consistía en la destitución o revocación del mandado, al afectarse su integración, mientras que en el presente caso, la suspensión del gobernador del Estado, no constituye una sanción, ni fue decretada en forma temporal, es decir, no resulta aplicable el criterio sustentado en dicho asunto, en torno a que la suspensión no fue impuesta con efectos permanentes, ni mutilando de manera significativa, el período por el cual fue electo popularmente el funcionario.

Quiero resaltar, sin embargo, lo señalado en aquella ocasión, por los señores ministros Díaz Romero, y Góngora Pimentel, en voto de minoría que formularon en dicho asunto, en los términos siguientes. Los ministros que suscribimos el presente voto, disentimos de la opinión mayoritaria, pues consideramos que se debe reconocer interés legítimo al Municipio, para combatir la suspensión temporal de los miembros del Ayuntamiento.

En esta tesitura, dice el voto de minoría: En esta tesitura, la suspensión interviene en el funcionamiento regular del Ayuntamiento, aun cuando alguno de los miembros ejerza como suplente del presidente municipal, pues afecta temporalmente la integración del ayuntamiento, e implica la suspensión de un funcionario electo popularmente.

Hoy el ministro Góngora Pimentel, nos afirma todo lo contrario de lo que afirmó, el día seis de julio de dos mil cuatro, en ese voto de mayorías.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, el señor ministro José Ramón Cossío, y enseguida en señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente. Este asunto comenzó, nos lo recordaba ahora el ministro Aguirre, bajo la idea de si estábamos frente a un procedimiento compuesto de dos etapas, o frente a un procedimiento único, y después si estaba compuesto por dos etapas, si cada una de estas etapas tenía la autonomía suficiente para poder considerar que la resolución con que concluía cada una de esas etapas, podía ser impugnada también, autónomamente.

La ocasión anterior, yo decía, que a mí me parecía incorrecto, la forma en que el proyecto aborda la determinación de estas etapas, y de este procedimiento.

Yo pienso que no es posible atender a criterios de carácter orgánico instanciales, que como se ha hecho, sino que es necesario atender a un criterio de carácter procedimental funcional, donde al final de cuentas, lo que nos interesa es la función normativa que se está realizando a lo largo, o con motivo de un conjunto de actos jurídicos que sucesivamente se están llevando a cabo, y que tienen el propósito de producir una determinada resolución.

En el caso concreto encuentro que si la Cámara de Diputados, del Estado de Morelos, presenta un conjunto de acusaciones, y estas acusaciones son conocidas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, no encuentro francamente cómo podemos separar estas dos etapas.

La cita del libro de Black, primero es un autor extranjero, escribiéndose una Constitución distinta, yo soy muy cuidadoso de decir y traer citas, porque claro, uno puede leer las obras, y siempre encontrar algo que a uno le parezca que sustenta el punto de vista,

el libro de Black, es un libro, como muchos otros que hay sobre juicio político en los Estados Unidos –yo recuerdo haber leído alguno de éstos– de forma tal que no me parece que porque Black afirme, por analogía se pueda llevar a cabo esta cuestión, sin desconocer la importancia de este autor jurídico.

Consecuentemente, yo insisto, si estamos frente a un procedimiento, y este procedimiento tiene esta relación funcional, cómo es entonces que establecemos un corte, que segmentamos el propio procedimiento, para decir: Bueno, tomémos cada una de estas etapas autónomamente.

Yo ahí insistiría en esta posición; sin embargo, al estar concluyendo la sesión anterior, se planteó una idea muy interesante –y hoy se retomó en la mañana– en el sentido de si lo que teníamos frente a nosotros era un problema donde, al concluir una primera etapa dentro de un procedimiento único, se emitía una suspensión, y esta suspensión generaba una afectación, de tal manera grave, que contra esa afectación sí cabría presentar una acción, digámoslo así, autónoma, para efectos de poder revisar las decisiones que se hubieren tomado en el proceso.

Yo aquí tengo primero un reparo, en el sentido de la utilización de ciertas categorías del juicio de amparo para efectos de las controversias constitucionales, sobre todo el problema de la afectación y el problema de la reparabilidad o irreparabilidad de las cuestiones, yo creo que estamos ante una situación distinta, no estamos ante garantías individuales sino estamos ante funciones ejercidas por las autoridades públicas.

Para tratar de enfrentar este argumento, lo voy a hacer así: El ministro Ortiz Mayagoitia nos repartió, y yo le agradezco mucho en lo personal, esta Controversia Constitucional 49/2003, fallada el 24 de agosto de 2004. Vi el acta de la sesión de ese día, y más o menos entendí ya cuál es el sentido en el que yo me expresé.

En la página 18, en el segundo párrafo, ahí me parece que está el sentido que yo le quería dar a esto, y después lo voy a relacionar con el criterio que sostuvimos en Ojo Caliente, y dice así el asunto: “Y aunque dicha medida está señalada como provisional, lo cierto es que ante la indeterminada duración de la misma, de facto se convierte en una desaparición de Ayuntamiento.”

Esto es, a mi modo de ver el criterio, e insisto, es el voto, muy apretado por lo demás, en la Controversia 6/2003, fallada el 6 de julio de 2004, de Ojo Caliente, estaba ausente el ministro Ortiz Mayagoitia, y tuvo el proyecto una mayoría de cinco votos, del ministro Aguirre, de su servidor, de la ministra Luna, del ministro Gudiño y del ministro Azuela; y en contra estuvieron el ministro Díaz Romero, el ministro Góngora, la ministra Sánchez Cordero y el ministro Silva Meza.

A mí lo que me parece importante de este proyecto son tres párrafos, que voy a leer para después tratar de explicar, dice así: “Es claro, que aun cuando el efecto de la sanción impuesta al presidente Municipal del Ayuntamiento de Ojo Caliente, Estado de Zacatecas, hubiere sido la separación del encargo, ésta no sería definitiva.”

En efecto, en este caso el Pleno del Congreso de la entidad, por resolución de 27 de diciembre de 2002, determinó la suspensión del presidente Municipal, por un período de 30 días naturales, y la aplicación al servidor público, de una multa equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en la entidad.

La sanción resultado del procedimiento de atribución de responsabilidad administrativa no tiene un efecto permanente, y por tanto, no mutila de manera significativa el período por el cual el funcionario fue electo popularmente.

En este sentido, hay que proceder al análisis de los efectos de la sanción correspondiente, para determinar la existencia del interés

legítimo del Municipio, es decir, dependiendo del tamaño de la sanción –si no leo mal– depende la determinación del interés legítimo del Municipio, que no de los servidores públicos que lo integran, para promover una controversia constitucional.

Si el efecto de la sanción consiste en la destitución o revocación del mandato, ya sea por vía administrativa o política, el Municipio contará con interés legítimo para iniciar la controversia constitucional, pues en términos del párrafo primero del 105 de la Constitución, se presentará una clara afectación al Ayuntamiento en su integración, que es aquello que se busca proteger, es decir, se busca proteger la función, no al personaje; por lo mismo, en cualquier otro caso el afectado tendrá que optar por otra vía para hacer valer sus pretensión, ello en tanto que la afectación se da puramente individual, y la controversia constitucional no tiene esa función protectora.

No pasa inadvertido que una sanción que en principio tenga carácter temporal, puede tener un efecto que en la realidad afecte de manera significativa el periodo por el cual el funcionario público ha sido electo popularmente. Efectivamente, aun cuando la sanción pueda ser formalmente suspensiva y por tanto temporal, la relación de la misma con el acto calificado como irregular puede ser desproporcionada y materialmente afectar la integración del Municipio.

Esta Suprema Corte de Justicia debe considerar la proporcionalidad de la relación en cada caso concreto, entre la sanción suspensiva, respecto del funcionario público, y el acto que le dio origen.

Utilizando este argumento de forma analógica, encuentro lo siguiente: ¿Cuál es el propósito de esta acusación que se presenta por la Cámara de Diputados?

Artículo 16 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Morelos. “Si el Congreso resolviese que se absuelve

al indiciado, éste continuará en el ejercicio de su encargo; en caso contrario, quedará suspendido y se le pondrá a disposición del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al que se le remitirá la resolución condenatoria junto con las constancias procesales existentes, enviándose copia de las mismas al Procurador del Estado para efectos de su representación social y se designará una Comisión de tres diputados, para que sostengan la resolución emitida ante el Tribunal Superior de Justicia como coadyuvante del Ministerio Público”.

Artículo 17. “Recibida la acusación por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el presidente del mismo decretará el arraigo, -- aquí hay una diferencia importante entre suspensión decretada por el Congreso y arraigo decretada por el Tribunal--, del servidor público de que se trata, y convocará dentro de las veinticuatro horas siguientes al Pleno, para el efecto de designar una comisión de tres magistrados, de la cuál siempre será miembro el presidente del Tribunal de Justicia”.

Artículo 21. “Si la resolución es favorable al acusado, se reintegrará de inmediato en su cargo o investidura, con efectos retroactivos por lo que hace a sus sueldos y emolumentos, en caso contrario, se impondrán las sanciones aplicables. La resolución deberá notificarse a todas las partes personalmente.

Y finalmente, el artículo 63 de la Constitución del Estado de Morelos, dice: “Las faltas del gobernador hasta por sesenta días, serán cubiertas por el secretario de Gobierno, si la falta fuere mayor, será cubierta por un interino que nombrará el Congreso y en los recesos de éste, la diputación permanente convocará a periodo extraordinario de sesiones para que se haga la designación”.

Entonces, ya con todos estos elementos en frente ¿cómo veo el problema?. Yo pienso que tiene un sentido la suspensión, en primer lugar, porque hay una acusación grave tomada por el órgano de representación del Estado respecto a las conductas de una persona;

segundo, me parece que esa suspensión no afecta las funciones del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en tanto hay un mecanismo de sustitución, hasta ahí. Si hay esta suspensión, existe el mecanismo constitucionalmente previsto para que de inmediato y sin mayores dilaciones, el secretario de general Gobierno se haga cargo de el Poder Ejecutivo hasta por sesenta días.

Si uno ve y suma los términos en los que debe desahogarse el trámite ante el Tribunal Superior de Justicia, no suman más de treinta días, de forma tal que hay treinta días adicionales para efectos de un sistema de sustitución, que igual se podría dar con una enfermedad o con una licencia o con cualquiera de los mecanismos que prevea la Constitución.

Desde mi punto de vista, entonces, no hay una afectación directa a esta función y en ese sentido y utilizando los precedentes de “Ojo Caliente”, me parece que sí hay una proporcionalidad en relación a la característica del proceso tan delicado que se está desahogando en el Estado de Morelos, con relación a la suspensión que se está determinando y la posibilidad de que durante esa suspensión el titular del Poder Ejecutivo esté en aptitud, por vía de un distinto integrante, pero no así por la desaparición de un Ayuntamiento, que es un asunto distinto; así por vía de la sustitución de la persona, del titular, nunca del órgano, para efecto de que cumpla con esas funciones.

Y al final de cuentas, si quisiéramos verlo por el ámbito estrictamente personal, a la persona se le restituye y se le aplican retroactivamente los beneficios a que debiera haber tenido derecho.

Entonces, me parece que el sistema en ese caso es completo en este sentido, insisto, parto de la idea de que se trata de un solo procedimiento con dos etapas totalmente de acuerdo, pero esas dos etapas no generan autonomía, por un lado; y por otro lado, la suspensión tampoco genera un acto que afecte directamente a la función, al extremo de que debamos generarle autonomía por

condición de irreparabilidad, ni por la función, ni por la persona, y por ende, yo también estaría en contra de la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿En contra de la procedencia?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra de la improcedencia.

Gracias por la aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y posteriormente la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, el ministro Sergio Valls y el ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Quiero hacer algunas precisiones.

El señor ministro Góngora Pimentel encuentra que la característica que tuvieron en común las controversias de Quetzaltepec y de Benito Juárez, es que en ambas se privó a los poderes actores del derecho de audiencia y de defensa, previamente al dictado de las medidas que causaban una afectación a su esfera de atribuciones, y que esta situación de extrema gravedad por esas violaciones de audiencia y de defensa, fue la que determinó que el Pleno admitiera la procedencia en ambos casos. Creo que no es así, con todo respeto lo digo, de haber sido esta la óptica del Pleno, la declaración de inconstitucionalidad tendría que haberse fundado en violación al 14 constitucional, porque no se oyó previamente al funcionario.

Sin embargo, la determinación de inconstitucionalidad se dio por razones muy distintas, violación directa al 115, por haberse decretado una suspensión de funcionarios del Municipio sin la votación calificada que la Constitución exige.

Teniendo como punto común la afectación a la garantía de audiencia y de defensa, ésta no fue causa determinante para la determinación de inconstitucionalidad.

Yo creo que aunque en el caso hubo audiencia y defensa, los elementos más graves que nos sirvieron en aquellos casos están presentes; uno, suspensión de funciones; dos, siendo medida cautelar se deforma para darle alcances de una verdadera remoción.

Eso está presente en el caso y lo explicaré. El punto tercero del Acuerdo Congresional de Morelos que pueden ver los señores ministros en la página veinte del proyecto que puso a nuestra disposición Don Sergio Salvador, dice: "Tercero.- Se suspende del ejercicio del cargo de gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, al ciudadano Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez (punto)".

Hasta aquí podríamos entender como lo dijo el señor ministro Cossío Díaz, bueno, hay mecanismo legal de sustitución y esta suspensión no podrá prolongarse más allá de treinta días, que son los que va a tardar en resolver el Tribunal; pero el punto tercero pervierte o no atiende a estas cosas y sigue diciendo: "En términos de los artículos 63 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el secretario de gobierno cubrirá dicha ausencia ¡atención, señores ministros!, hasta que el Congreso del Estado elija gobernador sustituto; cuál es el término de esta suspensión, hasta que se elija un gobernador sustituto, esto no es una suspensión, es una remoción del cargo, si lo vemos en su literalidad, pero veamos la gravedad".

El artículo 65 de la Constitución Local que nos leyó el ministro Cossío, habla de gobernador interino, y esto se entiende que puede ser mientras dura el juicio a cargo del Tribunal Superior de Justicia; aquí no, ya el Congreso del Estado de Morelos dice "queda suspendido, entra en funciones el secretario de gobierno y yo voy a nombrar un gobernador sustituto" sin condicionar esto a las resultas del juicio político.

Yo creo que esta determinación es de tal magnitud, de tal impacto en la integración del Poder Ejecutivo Local, que nos coloca en la misma situación de Quetzaltepec y de Benito Juárez, en un caso hubo desistimiento y en otro llegamos a la conclusión.

Este es un aspecto, sostengo mi punto de vista de que procede la controversia y debe admitirse en cuanto a este punto tercero del decreto impugnado, sostengo a pesar de lo dicho por el señor ministro ponente, que no debemos admitirla respecto de los puntos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, porque se refieren a las determinaciones propias de el órgano de acusación en materia política que es el Congreso, el punto primero dice: Se aprueban las conclusiones de la Comisión de Gobernación.- Segundo.- El demandado es responsable de causar graves perjuicios a las instituciones.- el Tercero.- Es esta gravísima suspensión.- Cuarto.- Se pone a disposición del Tribunal Superior de Justicia para que sea juzgado.- Quinto.- En su oportunidad y por la responsabilidad que incurrió, se le pide al Tribunal la aplicación de tales sanciones.- Sexto.- Se designa una Comisión de 3 diputados para que sostengan la resolución emitida ante el Tribunal Superior como coadyuvantes del Ministerio Público; ya el Congreso aquí está consciente de que ha dejado de ser autoridad y se convierte en parte ante el juicio que va a sustanciar y resolver el Tribunal.

De todo esto, no hay definitividad, están pidiendo que lo juzgue y valore el Tribunal Superior de Justicia y que él resuelva lo que en derecho proceda, lo que sí, está mal, no me refiero al sistema constitucional Estatal, ni a sus disposiciones legales abstracto, sino al acto concreto tal como lo emitió el Congreso Estatal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor ministro presidente.

Cómo veo yo el problema que se presenta en este procedimiento, se inicia el procedimiento de denuncia a través de un escrito que diversos ciudadanos presentan en contra del servidor público, éste es ratificado, después es turnado a una Comisión que tiene que revisar que tenga determinadas características para que en un momento dado pueda pasarse a otra Comisión que va a determinar la instrucción, una vez que es determinada esta admisión, pasa a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado y esta Comisión se convierte en instructora del procedimiento y la instrucción consiste, en que va a formar un expediente, que va a emplazar al servidor público y a las partes que en él intervengan y que va a recibir pruebas y a escuchar los alegatos que en este procedimiento se lleven a cabo, cerrada la instrucción, una vez que esto se ha desahogado, va a emitir una conclusión esta Comisión en el sentido de que absuelva o condene al servidor público correspondiente, entrega estas conclusiones al secretario del Congreso, para que éste a su vez, haga la entrega al presidente del Congreso y someta a la discusión del Pleno del Congreso este dictamen, que se resuelve por mayoría de votos de los presentes, dice la Constitución del Estado, que si en un momento dado se estimara por la mayoría del Congreso, que la conclusión presentada por la Comisión correspondiente no es correcta, bueno, pues se determinará que el asunto prácticamente concluye y no se declara responsable al gobernador, pero en el caso de que consideren de que este servidor público sí es responsable, como sucedió en el caso, determinarán su suspensión y a eso es a lo que se estaba refiriendo en este momento el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que había sido decretada la suspensión del gobernador en los términos que él ya nos leyó.

La idea del procedimiento es, que una vez decretada la responsabilidad por parte del Congreso del Estado y la suspensión correspondiente, este expediente es remitido, o debe ser remitido al Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia, va a erigirse como Jurado de Sentencia y para erigirse como Jurado de Sentencia también lleva a cabo un procedimiento, recibe el expediente y de inmediato decreta el arraigo, aquí es donde yo

encuentro la diferencia entre este procedimiento y el que nos está citando el señor ministro Góngora en su dictamen, en el dictamen del señor ministro Góngora, se dice que hay una instrucción ante la Comisión Instructora del Congreso y que previa valoración, emitirá un dictamen, pero en este dictamen al que en un momento dado se vaya a llevar a cabo a una conclusión que bien puede ser condenatoria o acusatoria, no se está estableciendo la posibilidad de que el funcionario público sea suspendido y después pasa en este mismo procedimiento que es el señalado en el Estado de Guerrero, a la instrucción ante el Pleno del Congreso ya erigido como Jurado de Sentencia y aquí va a retomar nuevamente los argumentos y las razones que se hayan dado dentro de la instrucción, va a valorar las pruebas y los alegatos y va a determinar si las conclusiones que se presentaron son o no correctas en un término determinado, a diferencia del procedimiento que se establece en la Constitución del Estado de Morelos tampoco hay arraigo determinado por este órgano que es el encargado de erigirse como Jurado de Sentencia, aquí tenemos que es el mismo Órgano Legislativo el que tiene las dos facultados, es órgano de instrucción y es órgano de sentencia, en el caso del Estado de Morelos, el órgano de instrucción es el Congreso del Estado y el órgano de sentencia es el Tribunal Superior de Justicia; sin embargo, cuando el órgano de instrucción que es el Congreso del Estado, concluye con su actividad en el juicio político, no solamente se concreta a determinar que el funcionario puede ser o no culpable, sino automáticamente se establece la obligación de decretar su suspensión en el cargo y una vez que este expediente llega al órgano de sentencia que se erigirá como Jurado de Sentencia, que es precisamente el Tribunal Superior de Justicia, antes de que haga absolutamente nada el Tribunal Superior de Justicia, recibiendo el expediente, lo que va a hacer es decretar el arraigo, decreta el arraigo e inicia otra especie de instrucción en la que va a escuchar a tres diputados que son señalados como una Comisión por parte del Congreso del Estado, para que defiendan el dictamen del Congreso, va a escuchar a estos diputados y va a recibir pruebas, si es que existe alguna prueba superveniente y le da ese carácter que quiere

decir que es la otra parte del procedimiento porque va a revisar lo dicho por el Congreso y una vez que tiene todos estos elementos, que tuvo pruebas, si es que hubo alegados supervenientes, también tiene ciertos plazos para poder llevar a cabo este desahogo de estas situaciones procesales, va a formular también un proyecto de dictamen, un proyecto de sentencia y este proyecto de sentencia va a ser presentado al Pleno del Tribunal para que también por mayoría decida si debe o no aprobarse, en el caso de que se apruebe y se considere que el funcionario es responsable, incluso podrán remitirlo a la Procuraduría de Justicia, para que en el caso de que sea necesario incoar algún procedimiento de carácter penal éste se lleve a cabo, ésta es la forma en que se tramita el procedimiento según lo establece la Constitución del Estado de Morelos, cuál es la diferencia que encontramos con los otros procedimientos que de alguna manera se han ventilado ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aquí de entrada en una parte del procedimiento que es podríamos decir la primera etapa en la que resuelve el Congreso del Estado, como erigido en Gran Jurado, en un momento dado está determinando que puede ser condenado el funcionario, pero además está estableciendo ya una especie de sanción suspendiéndolo y por otro lado les decía cuando se inicia la segunda etapa por parte del Tribunal Superior de Justicia, antes de que haga pronunciamiento alguno de si la resolución es buena, es mala, lo que sea, lo cierto es que se está decretando ya el arraigo del funcionario, es decir se están decretando, podríamos llamar a lo mejor como medidas cautelares una suspensión anterior y un arraigo posterior que de acuerdo a las circunstancias en que en este caso concreto según nos leyó el ministro Ortiz Mayagoitia, se dieron, pues de provisionales no tienen nada, prácticamente se están dando con un carácter definitivo, entonces en mi opinión si en un momento dado se está llevando a cabo un procedimiento en el que se están efectuando diversas etapas en las que haya afectación a derechos de carácter sustantivo, tanto para la persona como para el órgano de gobierno que en un momento dado implica el gobierno del Estado, yo creo que no podemos decir que es un procedimiento que

no puede ser impugnado en una controversia constitucional, por supuesto que si lo es, ¿por qué?, porque hay una afectación inmediata directa, cuál es la diferencia con las otras dos controversias de las cuales fuimos ponentes la señora ministra y yo; la diferencia fue esta, aquellas estaban precisando la posibilidad de suspender a unos municipios, y acuérdense que en esa ocasión, se discutió incluso que si la suspensión se estaba dando como medida precautoria o como sanción, y se llegó a la conclusión de decir: independientemente de que se trate de una medida precautoria o de una sanción, lo cierto es que la duración que puede llegar a tener esta suspensión, puede acabar con el voto de los ciudadanos, que en un momento dado eligieron a estas personas, para que llevaran a cabo la función de gobierno. Sobre esta base, yo sí estoy por la procedencia de la Controversia Constitucional, yo sí coincido con el ministro Ortiz Mayagoitia y el ministro Aguirre Anguiano, en el sentido de que sí hay una violación, que permite el análisis definitivo de esta causa que se está presentando, sobre todo, la señalada como la suspensión del gobernador en la que no se le está dando ningún viso de provisional, pero aunque se le diera, ya este Pleno determinó, en los asuntos de la señora ministra y mío, que aun cuando se tratara de una situación de carácter provisional, no se tiene idea exacta de su duración, y puede volverse en cualquier momento definitiva. Entonces, en estas circunstancias yo considero que sí hay una afectación, tanto a la persona del servidor público, como a la institución de gobierno que fue elegida por el voto público de los ciudadanos morelenses, y que en un momento dado puede verse seriamente afectada, por una decisión de esta naturaleza. Por esta razón, yo estoy por la procedencia de la Controversia Constitucional.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de dar el uso de la palabra al señor ministro Sergio Valls Hernández. Quisiera poner la atención de ustedes, en algo que puede ayudar a que encausemos debidamente este debate.

El ministro Aguirre Anguiano en su proyecto, está considerando una procedencia total, e incluso dentro de su proyecto, hay una argumentación básica, de que el motivo por el que se debe estimar procedente totalmente la Controversia, es que hacen valer violaciones de carácter procesal, que resultan definitivas, porque sobre ellas no puede volver el Tribunal Superior de Justicia como órgano de sentencia.

La posición del ministro Ortiz Mayagoitia, y que él aun la precisó con toda claridad al finalizarla, es que únicamente es procedente, en relación al acto especificado en el punto tercero, relacionado con una suspensión, que propiamente se traduce en una determinación que ya está sujeta solo, según el texto expreso del mismo punto, a que se nombre un gobernador sustituto.

La ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, dijo que coincide con los dos; bien, yo pienso que quizá, quizá esto, habría que aclararlo pero ya para efectos de votación, pero por lo pronto, sí quería yo que tuviéramos atención en que el ministro Ortiz Mayagoitia, de suyo, espero interpretarlo bien, comparte el proyecto, pero exclusivamente en cuanto al punto tercero, y por una motivación diferente, y en cambio está en contra del proyecto, en relación con todos los demás puntos, ¿es así señor ministro?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces, para efectos meramente aclaratorios. Ofreciendo una disculpa, que no es mi costumbre intervenir entre las intervenciones de quien han hecho ya la solicitud de palabra.

Entonces, el ministro Sergio Valls, después el ministro Juan Silva Meza y luego el ministro Góngora Pimentel.

Señor ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Señoras ministras, señores ministros. Como ustedes recordarán, en la intervención que tuve en la sesión anterior, en que iniciamos la discusión de este asunto, me permití formular una serie de inquietudes, de dudas, acerca de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de esta materia, relativa a que en el caso no se ha agotado la vía legal para la solución del conflicto aquí planteado; así, una vez que he escuchado con gran atención los muy interesantes argumentos que en este Tribunal Pleno, tanto en la sesión anterior, como en la que se está desarrollando, han sido expuestos por los señores ministros sobre la procedencia del asunto, unos, y sobre la improcedencia, otros; he llegado al convencimiento de que en el presente caso, no se actualiza la referida causa de improcedencia, por los siguientes razonamientos y en la medida que precisaré.

En primer lugar, si bien, como lo señalé en la sesión pasada, el procedimiento de juicio político es uno solo, y para efectos de su desarrollo el legislador estatal consideró dividirlo en diversas etapas, que se llevan a cabo también ante distintos órganos, advierto que efectivamente, como lo señaló el señor ministro Ortiz Mayagoitia, la resolución que emitió el Congreso Local, como Jurado de Procedencia, en el sentido de suspender al gobernador del Estado de Morelos, sí es definitiva para efectos de la controversia constitucional, porque de manera inmediata produjo todos sus efectos y consecuencias, los cuales no pueden ser reparados en forma alguna; ya que en tanto emite su resolución el Tribunal Superior de Justicia del Estado, como Jurado de Sentencia, de serle favorable a dicho funcionario, no podrá restituirse a éste en el ejercicio de las funciones que le corresponden, pues como todos sabemos su cargo dura seis años, y el tiempo que dure suspendido, no podrá ya ser subsanado.

En segundo lugar, en la etapa de instrucción ante el Congreso Estatal, podría darse una violación grave, que deje al Poder Ejecutivo, en estado de indefensión, dentro de este procedimiento de juicio político y la vía que precisamente existe para la solución de

conflictos entre dos Poderes de una entidad federativa, como es el caso, es la Controversia Constitucional.

En tercer lugar, en este caso, estamos ante un cargo de elección popular y por tanto la suspensión, no solamente afectará a la persona física que es titular de Poder Ejecutivo, sino al propio Poder Ejecutivo, en su integridad, en su estructura, y por ende a los habitantes de aquella entidad.

Y en cuarto lugar, podría darse el caso de que el procedimiento de juicio político, aun cuando la ley correspondiente establece plazos concretos para su substanciación, podría darse el caso, decía, que por cuestiones meramente incidentales, se extendiera de tal manera que llegara a concluir el período para el que fue electo dicho funcionario y por consiguiente, menos habría la posibilidad de reparar el perjuicio al Poder Ejecutivo como tal, y a la sociedad que eligió a esa persona para ocuparlo.

Por consiguiente por los motivos expuestos, llego a la conclusión de que en la presente controversia, sí es procedente en contra de la resolución expedida por el Congreso del Estado, que suspende en su encargo al gobernador de esta entidad federativa, del Estado de Morelos.

¡Muchas gracias, señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: ¡Gracias, señor presidente!

Yo quisiera en principio señalar, que como todos ustedes conocen mi posición preeliminar; en la ocasión anterior donde discutimos este asunto, fue en el sentido de no compartir el sentido del proyecto en el fondo, a partir de la procedencia de la controversia constitucional.

Esto es, mi percepción de que sí está presente la procedencia, así lo manifesté, esto es, que se analicen, se discutan en el fondo los temas controvertidos. Desde mi punto de vista, privilegiando, siempre lo trato de hacer y siempre trato de congeniar las disposiciones legales, para efecto de los asuntos se resuelvan real y efectivamente en el fondo, privilegiando éste, más que las situaciones de procedimiento, a veces las situaciones de procedimiento necesarísimas, vienen a complicar y a colocar en situaciones a veces de injusticia, pero de una gran legalidad; en este caso, es muy importante, son muy importantes los valores que están en juego, son intereses que se asocian con principios fundamentales de la vida política no solamente del Estado de Morelos, en tanto que yo creo que aquí el ejercicio que nosotros estamos haciendo, si bien hacemos la referencia al Estado de Morelos, es la controversia concreta que estamos resolviendo, hacemos un esfuerzo consciente o inconsciente, de expresarnos en abstracto en tanto que, estas posibilidades también lo habíamos señalado, pueden presentarse en todas aquellas entidades federativas que tengan un diseño constitucional igual al del Estado de Morelos, en su esencia ahora que hablamos del Estado de Guerrero, veíamos, no, no es igual, su esencia en esta visión de etapas, de instrucción de sentencia, está, vamos diferenciando esta situación; sin embargo, hay principios y valores que están inmersos, definitivamente inmersos, en estas disposiciones, en tanto que pues participan de toda, por así decirle, una filosofía constitucional, estamos pues, también, a partir de analizar intereses personales y colectivos relacionados siempre con el principio democrático representativo, y ahora, nos lo recordaba el ministro Cossío, no debemos de perder de vista que estamos también, perdón, en una controversia constitucional, que debe seguir por sus propias reglas, y que en mucho de los casos, nos pasa con mucha frecuencia aquí en el Tribunal Pleno, adaptamos algunos principios donde ya tenemos mucho terreno caminado que es el juicio de amparo, en relación con garantías individuales; acá los valores y principios que están en juego, son diferentes, son diferentes y también deben de tener una perspectiva diferente, en el caso, estamos en el debate de

una controversia constitucional, donde, perdón por la insistencia, perdón por la reiteración, estamos frente a principios democráticos superlativos, definitivamente, ¿qué es lo que hay que buscar?, el equilibrio de los intereses en juego, definitivamente; por un lado, hablamos de la representación democrática que ostenta el gobernador del Estado, pero también la representación democrática del Congreso de Morelos, en el ejercicio de una atribución constitucional que tiene todo un sentido dentro de un principio constitucional que parte de la Constitución Federal, que es el de división de poderes, darle sentido al principio de división de poderes, darle principio a los controles que las Constituciones, en el caso concreto de la Constitución de Morelos, otorga al Congreso del Estado, respecto de la actuación política, fundamentalmente de los servidores públicos, estableciendo mecanismos para controlar y que son constitutivos de una piedra angular tendente a legitimar democráticamente, la permanencia y posición, y posición de estos entes públicos, con esto ¿qué quiero significar?, dándole cierto orden, tenemos que ver, estamos en una controversia constitucional, los valores en juego son valores de representación democrática, son valores mucho muy importantes, para el normal funcionamiento, dé, en el caso de las entidades federativas, a través de los Poderes Constituidos de sus estados, en el caso concreto, el juicio político no es una institución de control constitucional fácil por así decirlo, no, tiene una consecuencias mucho muy importantes en el desarrollo de la vida no solamente político, democrático, sino en la vida del día a día de las instituciones o de las entidades y en última instancia de los gobernados, vamos, es de un alta, alta, responsabilidad, responsabilidad para todos, para nosotros que estamos también dirimiendo precisamente esta controversia en este caso, o sea, estamos hablando que se han sintetizado todas las acciones y todos los procedimientos y las etapas en las cuales nos encontramos y hemos dicho, una de las etapas ya está concluida; sin embargo, es un procedimiento único; sin embargo, no estamos frente a una resolución definitiva y esto es lo que es suficiente para algunos de los compañeros para decir, aquí está con ello

actualizada una causa de improcedencia, también legalmente establecida.

Otros decimos, sí, pero dentro de esta actuación, dentro de esta primera etapa se está corriendo el riesgo de dejar sin defensa, dejar sin posibilidad de análisis una consecuencia que es mucho muy importante que también trasciende al desarrollo de esa función esencial del Poder Ejecutivo de una entidad federativa aquí yo sí, digo hay que hacer un análisis en abstracto o sea el hacer el esfuerzo de decir, nosotros tenemos que estar privilegiando también otro tipo de principios, los principios de tener derecho a una defensa adecuada, trátase de quien se trate, aquí podemos hablar de la Entidad Federativa, diferente, la que sea, es hacer a un lado la situación del Estado de Morelos y decir, nosotros vamos a emitir criterio, vamos con una perspectiva general, ¡claro!, en atención a los hechos en lo particular, pero vamos, con otro contenido y también con otra perspectiva, eso nos llevaba a asociarlo con la excepción del principio de definitividad que está establecida en la Ley de Amparo, en la Ley de Amparo dice, "sí definitivamente, hay actos que ya necesitan ser combatidos, pero cuando hay una decisión final"; sí, pero hay actos que dejan sin posibilidad de reparación, no obstante, que sea un proceso sucesivo y que culmine con una decisión final; pero, hay situaciones que han derivado a tener esas consideraciones de manera definitiva; y entonces, aquí es en donde se viene el problema para conciliar los intereses en juego, vamos los principios democráticos, bueno, esos principios democráticos se pueden afectar en un procedimiento de juicio político en su primera etapa, donde se afecte también el principio democrático y se afecte a alguien electo democráticamente tomando una decisión que ya no es reparable; no, pues tiene que tener defensa, tiene que tener defensa y la defensa es vía la controversia constitucional, y la controversia constitucional habrá de analizar estos aspectos independientemente de que en el fondo no tuviera razón y la determinación en el caso concreto, –ya voy al caso concreto– del Congreso fuera bien determinada y hubiera estado cumplidos los requisitos legales; sí, pero nos queda siempre

el problema de que aquí en esta etapa de esta decisión, hay un acto que tiene una consecuencia que tal vez sí sea ya no proporcional como se hablaba, es proporcional la consecuencia, no, pero independientemente de esta situación, debe tener defensa.

Ahora, escenarios posibles, desde luego que los tiempos en el ejercicio del cargo y la limitación del ejercicio en el desempeño del titular del Poder Ejecutivo, en el caso concreto y las situaciones particulares que se han presentado en relación con la no ejecución de las determinaciones del Congreso, ¡claro!, tienen una afectación y ahí es donde entran los intereses en juego; ahí es donde entra la colisión de intereses, ¿qué es lo que hay que privilegiar?, los personales o institucionales también del gobernador o ¿en qué medida vamos a colocar esta situación de control constitucional del Congreso? Si lo consideramos en un paquete, la consecuencia no sería desproporcionada; si lo consideramos aisladamente, la consecuencia tal vez sí sea desproporcionada.

Y en este caso, en este caso, habría en última instancia desde mi punto de vista y atendiendo a que se trata de una Controversia Constitucional, atendiendo a los valores y principios democráticos que están en juego, en atención a que no podemos vaciar de contenido una atribución fundamental de control de los actos de los Poderes de una entidad federativa a determinar que es improcedente, improcedente la Controversia Constitucional. Pareciera que es un contrasentido, pero poniendo y haciendo un juicio de ponderación de los valores y los intereses que están en juego y tratándose de una Controversia Constitucional, realmente sí me inclino por esta situación, donde parece que hay ese contradecir sentido pero se van a privilegiar los intereses superiores democráticos de una Entidad Federativa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, el señor ministro Góngora ha solicitado el uso de la palabra, advierto que se ausentó por un momento el ministro Aguirre Anguiano que es el ponente, yo sugeriría que suspendiéramos, declararíamos un receso y entraría

con el uso de la palabra el ministro Góngora cuando levantemos el receso.

(SE DECRETA UN RECESO A LAS 13:00 HORAS).

(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso, continúa a debate el asunto con el que dio cuenta el señor secretario. Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel y, posteriormente, el señor ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo voy a ser muy breve en esta ocasión, señor presidente. Quiero darle una explicación al señor ministro Cossío, en el asunto de la remoción de los dos miembros del Ayuntamiento no entendí en aquella ocasión su intervención, veo por su intervención actual que me equivoqué en el voto anterior, habiéndolo escuchado reconsidero, ya voté pero de los arrepentidos es el reino de los cielos. ¿Qué fue lo que pasó con el Congreso del Estado de Morelos? De lo que he escuchado había tal urgencia en separar al gobernador, porque así lo pedía el pueblo de Morelos, representado por los diputados, que lo hizo, y nos leyó don Guillermo Ortiz Mayagoitia, que decidió nombrar al secretario general de Gobierno, a reserva de que después siguiendo las disposiciones constitucionales se nombrara un gobernador, bueno para utilizar los ejemplos del Poder Judicial de la Federación, de la Suprema Corte, ahora del Consejo, ejemplos que le gustan citar a don Guillermo, lo mismo hacemos nosotros cuando hay un escándalo y una situación extraordinariamente difícil en un juzgado de Distrito se separa al juez, se le suspende, mientras, se nombra al secretario de Acuerdos o si es magistrado al secretario del Tribunal, en esos casos de extrema gravedad; sigo en esto, la interesante intervención de don Juan Silva Meza, cuando nos explica lo difícil que es resolver estas cosas en donde estamos abriendo camino en

estos asuntos de la afectación al servidor público, no es tan importante como la afectación al interés social, y creo que por ahí fue la intervención de don Juan Silva Meza, hay que valorar, sopesar una cosa u otra, no podemos negar la situación que tenemos de Morelos, en 1995 con la reforma constitucional se aventó a la arena política al Poder Judicial de la Federación, a la Suprema Corte para resolver en cuanto a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, a partir de entonces hemos tenido setecientas y pico de controversias y otras cerca de trescientas están esperando resolverse, en su momento, qué significa esto en un ambiente general, global en la República, que era necesario un órgano judicial de última instancia, que resolviera los problemas políticos que no podía ya resolver el gobierno de la República. Es de gran importancia esta controversia por las razones que en su momento expresé, por las razones que ha dicho el señor ministro Cossío y el señor ministro Juan Silva Meza, estimo que debe sobreseerse la presente controversia constitucional, toda vez que la resolución impugnada no es definitiva. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Retomo las posiciones del señor ministro Góngora Pimentel, creo que efectivamente este es un asunto de gran trascendencia, hasta podría llamarse que es histórico, porque antes de mil novecientos noventa y cinco, no había oportunidad de que un asunto de tan grande trascendencia, de tan importancia trascendente para la constitucionalidad política y la paz social, se debatiera como se está debatiendo ahorita, poniendo sobre la mesa la discusión de todos los problemas que se suscitan de este tipo de juicios políticos.

Anteriormente, la Suprema Corte nunca había intervenido, siempre era el Poder Ejecutivo a través de sus órganos máximos, los que decidían estos asuntos y no se ponían, no se ventilaban como se

está haciendo en este momento, esto creo que representa, por muy difícil que sea la problemática, representa un gran avance democrático que debemos aquilatar y debemos tener la responsabilidad de que cada uno de nosotros vote conforme a su criterio más profundo.

Me interesa a continuación señalar que conforme al artículo 19, en la fracción VI, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, se establece que las controversias constitucionales son improcedentes: VI.- Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto. Destaco esto porque a través de las diferentes intervenciones que hemos tenido, como que se pone en duda el criterio que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, como que en ocasiones consideramos procedente una controversia constitucional cuando una resolución o un Decreto del Poder Legislativo no ha sido definitivo, y en otras, somos muy exigentes y establecemos que deben buscarse y esperarse la última de las resoluciones, y se han puesto varios precedentes y ejemplos de los que parece quedar en duda como que la Suprema Corte de Justicia no sigue un criterio recto en este, cuando menos, que va dando diferentes tipos de resoluciones, a mí me parece que no es así, efectivamente, cuando hemos encontrado, hemos tenido algunas controversias promovidas por los Ayuntamientos o por los presidentes municipales, hemos tenido algunas reflexiones sobre la forma y sobre los alcances, sobre el resultado que puede tener un Decreto, el Decreto del Legislativo correspondiente.

Esto tiene que ver, fundamentalmente con lo establecido en el artículo 115, en su fracción I, que dice lo siguiente: “las legislaturas locales por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes, — observen que debe haber una mayoría calificada—, podrán suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves, que la ley local prevenga, siempre y cuando, los miembros hayan tenido oportunidad suficiente, para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan”.

Se trata, pues, de una facultad que tiene el Poder Legislativo de cada estado, para con una votación calificada, suspender ayuntamientos, declarar que han desaparecido, revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando se le oiga previamente e aquí una repercusión del derecho de audiencia, que aquí no podríamos hablar de garantía, es obvio que el artículo 14 constitucional, aquí se prende en este párrafo tercero de la fracción I del artículo 115.

Cuando hemos visto estos asuntos anteriores, en donde aparentemente la Suprema Corte de Justicia se ha apartado de lo que establece la fracción VI, a mí no me parece que sea así, porque se trata, —y hablo en general de diferentes controversias, de las que ha tomado conocimiento la Suprema Corte—, el Decreto correspondiente, el Decreto Legislativo, hay veces que desde el inicio no oye al ayuntamiento ni oye al presidente municipal, puede empezar diciendo: inicio el juicio de responsabilidad del ayuntamiento y por tanto desconozco su integración y nombro otros que vengan a integrarlo.

Aquí en realidad, aparentemente estamos examinando y entrando al fondo de una cuestión en donde no ha habido un desarrollo de procedimiento para llegar hasta la resolución definitiva, pero cuidado, aquí la Suprema Corte de Justicia, tuvo que entrar a estudiar el fondo, porque de inicio hubo una violación dramática a la Constitución de modo que desconoció al ayuntamiento antes de seguirles el juicio o de oírlos debidamente.

En otras ocasiones, no los desconoce, no llega hasta ese extremo, pero establece en el decreto: suspendo al ayuntamiento; y uno se queda ante la idea de que la suspensión es provisional, nada mas, pero lo suspendo, por ejemplo, como ya hemos tenido algunos asuntos, hasta que termine su mandato.

Qué significa eso, pues lo mismo que el anterior, pese a que hay una suspensión, es una suspensión de tal naturaleza que

prácticamente se le desconoce. Y este asunto de la controversia constitucional 49, es un ejemplo de ello, si vemos la página 18, dice lo siguiente, voy a leer una parte nada más: “A mayor abundamiento, —dice la Suprema Corte—, cabe señalar que de acuerdo con el contenido del Decreto de referencia, el Municipio actor se encuentra suspendido, desde el momento en que el mismo entró en vigor, esto es el siete de junio de dos mil tres y aunque dicha medida está señalada como provisional, lo cierto es que ante la indeterminada duración de la misma, de facto se convierte en una desaparición del Ayuntamiento y todo esto fue, sin haber oído al ayuntamiento, lo vemos en la página 27 dice: “Ahora bien, de las constancias del expediente se aprecia que dentro del procedimiento seguido, no se dio intervención a los miembros del ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec”; y finalmente, en la página 32, encontramos una violación, verdaderamente no al artículo 14, sino que dice, “Asimismo (dice la Corte) y de acuerdo con lo anterior es de considerarse que el artículo 87 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, que sirvió de fundamento para la emisión de la orden a que se hizo referencia en el párrafo antecedente, se aparta de lo preceptuado por el artículo 115 fracción I, párrafo Tercero y qué dice el 114, perdón el 115, fracción I, párrafo Tercero, pues que se le oiga previamente, es también garantía de audiencia, aunque no se invoque el artículo 14 constitucional, el mismo principio es recogido por el artículo 115.

Como ven ustedes y esa es mi impresión que yo quisiera reiterar e insistir en ella, la Suprema Corte de Justicia no ha resuelto de diferente manera; lo que pasa es que en cada caso particular, viendo la trascendencia de algunas determinaciones, se ve una violación tan grave, que uno piensa, no, aquí debemos entrar al fondo porque de lo contrario, estamos desconociendo la constitucionalidad de los actos y precisamente eso es lo que me estaba haciendo pensar la intervención de don Guillermo Ortiz Mayagoitia, la idea que tiene al respecto, me ha parecido muy interesante y digna de ser pensada, porque nos advierte, es que este Decreto Legislativo, reúne las mismas características o similares características de aquéllas en las cuales la Suprema

Corte de Justicia, aunque no había resolución definitiva, necesitó entrar a estudiar el problema y nos dice, vean ustedes el Decreto Legislativo, y veo la página 20, dice el punto Resolutivo Tercero: “Se suspende del ejercicio del cargo de gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, al ciudadano Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, en términos de los artículos 63 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el secretario de Gobierno cubrirá dicha ausencia.

¡Ah!, pero luego agrega algo, que verdaderamente a mí me preocupa, no sé a los señores ministros, dice: “Hasta que el Congreso del Estado elija gobernador sustituto; pues aquí, el Decreto ya se adelantó, ya está dando por sentado, ya está dando por hecho, ya acepta de antemano que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, tendrá como resultado del juicio político que desconoce al gobernador y declarar procedente y fundado el juicio político y esto es digno de ser notado; no solamente por eso, sino porque además estaríamos en congruencia, no estaríamos contradiciéndonos con las anteriores controversias, sino en el mismo, en el mismo sentido y luego; pero todavía voy más allá, también dice el punto Sexto: “Se designa a una Comisión de tres diputados para que sostengan la resolución emitida ante el Tribunal Superior de Justicia, pero luego agrega: “...como coadyuvantes del Ministerio Público.” Y aquí, dada la expresión del punto tercero “...hasta que el Congreso del Estado elija al gobernador sustituto...” aquí como que le entra a uno duda de decir, ah, no solamente va a ser procedente el juicio político, sino también va a haber una consignación de carácter penal. ¿Por qué pone esto el Congreso? Y aquí es donde me entran las dudas que pues yo quería compartir con ustedes y resumo: No nos hemos contradicho, ni en las resoluciones anteriores ni en ésta, pero aquí también pudiera darse el caso de que existan aspectos del decreto legislativo que nos permitan, siguiendo aquellos criterios, entrar a ver el estudio tal vez de fondo, o cortar la procedencia, como dice el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, y declarar procedente una parte e improcedente la otra, pero yo quisiera sobre este aspecto,

que a mí me parece de lo más importante, seguir oyendo a los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo pienso que el asunto ya se ha ido precisando; empezamos con unas consideraciones muy extensas y a lo largo de las discusiones se ha ido acotando en lo que podría haber algunas posiciones más claras. Esta idea del doble proceso pienso que varios hemos estado en contra de esta posición, que fue la inicial, o la doble etapa, o la etapa autónoma, como la queramos denominar. Ya la cuestión que nos plantea después pasamos al tema de si la suspensión generaba o no una afectación, y ya estamos en un tema mucho más concreto que nos plantea Don Guillermo en cuanto a el alcance de este punto tercero de la resolución, creo que hemos ido trabajando inductivamente y está mucho más precisado esto, como normalmente acontece con los buenos proyectos que le permiten a uno ir trabajando en estas decisiones.

El problema que plantea Don Guillermo, yo coincido con él en el sentido de que los artículos 63 y 65, que son el fundamento de esta parte de la resolución del Congreso, son completamente equivocados. El 63 se refiere a faltas temporales, menores a sesenta días, cubiertas por el secretario de gobierno, y el artículo 65 a faltas absolutas, ocurridas en los tres últimos años del periodo respectivo y a la necesidad de que el Congreso elija un gobernador sustituto. Si yo no recuerdo mal el dato, el gobernador del Estado de Morelos está en estos tres últimos años, de forma tal que si hubiera una falta definitiva tendría que nombrarse gobernador sustituto, pero no el supuesto de la falta relativa, de forma tal que sí, la confusión en el fundamento de citar simultáneamente dos preceptos genera esta doble condición y todo el problema se reduce a las últimas dos líneas de esta resolución, en la página veinte, donde dice: "...hasta que el Congreso del Estado elija gobernador sustituto." Si fuera la denominación de hasta "el secretario de

gobierno cubrirá dicha ausencia”, pues entendería uno que el Congreso del Estado entendió a su vez que esto podría durar menos de sesenta días y por ende estaba yendo al proceso ordinario de sustitución del secretario de gobierno, pero pues por diversas razones que el propio Congreso entenderá, no me toca a mí saber cuáles son ni juzgarlas, estableció esta relación 63-65 e introdujo esta parte.

Entonces, tenemos una resolución en que los fundamentos son bien poco claros y genera una confusión, pero el otro problema que yo veo y por ahí quiero avanzar y obviamente lo hago aquí sí en plan de duda porque me llamó la atención el comentario de Don Guillermo, es que tampoco hay agravios sobre esto. Revisando la demanda lo que hay es una consideración de la resolución, y de lo que se queja fundamentalmente el gobernador es de que él no está en los supuestos básicamente de sanción; lo que él viene a decir es: Pues yo no me comporté en los términos que dice el Congreso que me comporté. Por ende, la decisión es, o debe ser declarada inválida, y con ello el procedimiento que llevó a esa resolución. Por ahí andan sus agravios o conceptos de invalidez, y no hay un concepto de invalidez específico sobre esta cuestión. Entonces esto a mí sí, y lo digo con toda franqueza, me abre una disyuntiva, si veo sólo el problema de la ausencia de fundamento, en la resolución, pues evidentemente tendría que de ahí denotar la procedencia, de ahí los vicios en el acto y de ahí la nulidad parcial; sin embargo, si veo la ausencia de agravio, pues de ahí me lleva a una improcedencia, en principio, salvo que pudiéramos establecer por razón de los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria del 105, la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, o determinar la cuestión efectivamente planteada, que creo que es aquí donde podríamos llegar. Por lo cual entonces, aceptando esta muy indebida fundamentación, porque insisto, mezcla dos cosas que no son mezclables en el sistema de ausencias del gobernador de un Estado, específicamente el de Morelos, entonces, el problema es: le doy más peso a la falta de fundamentación, o a este equívoco en la fundamentación hecha por el Congreso, y consecuentemente me

encamino hacia la procedencia, o le doy más peso a la cuestión del agravio, y si es el problema del agravio, después introduzco razonamientos que me lleven a una suplencia, consecuente digo, en realidad lo que se quiso decir es, por parte del gobernador, que esta doble fundamentación genera una condición muy compleja, y consecuentemente lo que tenemos que hacer es entender que es tan grave la indebida fundamentación, y pueden ser tan serios los perjuicios que se generen para el orden jurídico de Morelos, que pues consecuentemente aceptamos, en términos del 39 y 40 esta condición. Yo pido una disculpa, normalmente no suelo plantear dudas, pero fue tan interesante la afirmación de don Guillermo que, perdón, comparta esta duda, y me gustaría, si esto es posible, escuchar algunas intervenciones para que fuera también precisando el criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: La ya muy antigua Quinta Época, hablando de los empleados públicos, dijo la Suprema Corte que, cuando las autoridades suspenden a un servidor público, son actos de servicio público, en los que está interesada la sociedad, y las instituciones en relación con la misma interesada en la normal realización del servicio de que se trata, sin que deba tenerse en cuenta el perjuicio que resienten los interesados, porque es mayor el que resintiría el interés general con la concesión de la suspensión. En estos cinco casos, se estudió ese problema que ahora se ha dicho, que va a perjudicar extraordinariamente al pueblo de Morelos, al gobernador, a violar las disposiciones constitucionales, y ya en la antigüedad se había pensado en esto, no he visto cada uno de los precedentes, pero me imagino que deben ser como los que nos llevan en la Suprema Corte, en el Consejo de la Judicatura, a suspender a los jueces o a los magistrados cuando el escándalo es tan grave, y las quejas que tenemos son tantas que no puede seguir en su función el magistrado, como un asunto que acabamos de ver hace rato. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Yo quería hacer referencia a alguna de las preocupaciones del ministro José Ramón Cossío. Yo creo que no sólo el texto de la Ley Reglamentaria del 105, sino las decisiones que ha tomado la Corte, han considerado que en estos casos se está ante una litis abierta no ante una litis cerrada; entonces, lo que en materia de amparo podría ser ausencia de conceptos de violación, que llevarían al sobreseimiento, no se da en controversias constitucionales, porque no solamente debe examinarse todo lo que se plantea expresamente como conceptos de invalidez, sino que el órgano jurisdiccional está en posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, de ver qué es lo que verdaderamente se está planteando; en fin, algo que usted mismo en su intervención manifestó, entonces como que sería adelantar mucho en el examen de improcedencia, que es el que ha ocupado nuestra atención, algo que tendría que ser posterior, no podemos perder de vista que el proyecto primero está proponiendo la procedencia total y luego hace el examen solamente de un concepto de invalidez, que considera que es fundado, y entonces pues determina las consecuencia en torno a todos los actos.

Yo, antes de proponer cómo debemos votar, -porque me parece y creo que estarán ustedes de acuerdo en que está suficientemente discutido- yo quisiera hacer algunas reflexiones en torno a lo que aquí se ha señalado y que probablemente ayuden a entender lo que es la posición del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en general en todos los asuntos, pero de una manera muy específica en estos asuntos que tienen una gran vinculación política. El señor ministro Díaz Romero, para mí, tuvo una magnífica intervención en la que aun precisó algo que es la coherencia de la Suprema Corte; hay veces que cuando uno ve en forma inicial los asuntos, parece que son iguales y entonces parece que hay incongruencia; pero cuando lo ve uno en detalle y empieza a ver que esto no corresponde a lo que se está dando en el caso concreto, y que esto ocurre mucho en torno a la legislación de las entidades federativas, que a primera vista parece que todo es igual y después va viendo uno que hay grandes diferencias; y que lo hemos vivido en esta interesante

discusión sobre el aspecto de procedencia de esta Controversia Constitucional. Y aquí, me parece a mí que ha sido muy claro y todos hemos estado en este proceso de lo que alguna vez llamábamos “la forma como se hacen las sentencias”: hay un proyecto que sirve como punto de partida y luego, a través de las distintas intervenciones, va realmente construyéndose lo que es la decisión final, en su caso, como ya ocurrió en la sesión de hoy, tiene que ser objeto de un engrose posterior. Esto revela con toda claridad que antes de entrar a la sesión, ni el propio ponente puede afirmar que va a votar en el sentido de su ponencia, porque de otra manera no tendría caso que entráramos a este debate.

Por otro lado, también pienso que los ministros somos seres humanos y también las ministras, y en ese sentido, pues reaccionamos como seres humanos. Yo pienso en la sesión del martes, en la sesión del martes hubo defensa apasionada de los puntos de vista y a lo mejor se pudo haber dejado la impresión de que habíamos salido enojados y disgustados unos con otros, cuando en realidad se trata de un debate jurídico y cada quien incluso, con esta característica humana de apasionarse por lo que estima que es verdadero, pues hace sus exposiciones y de repente, también como seres humanos, pues puede ser que se nos “pase la mano”, dicho popularmente, y hagamos algunas manifestaciones en torno a la persona, que pueden propiciar también algún tipo de fricciones pero que, afortunadamente, esto se supera a veces cuando alguien dice: En este caso he decidido ser prudente. Y yo creo que esto revela muy bien lo que es el trabajo de este Órgano Colegiado.

Yo pienso, por la discusión que se ha producido, que el asunto lo podemos votar en relación con la procedencia; y yo, en principio propondría al Pleno y, desde luego, lo hago a manera de consulta, que votáramos si es procedente o improcedente la Controversia Constitucional, en relación con todos los actos con excepción del que está en tercer lugar.

Esto ya nos permitiría definir en una buena proporción si es procedente o es improcedente en relación con todo lo que se señala, menos el acto de suspensión del gobernador hasta el momento en que el Congreso designe gobernador sustituto.

Luego, votaríamos: procedente o improcedente en relación con el acto número tres; y ya después, dada la votación, veríamos cuales son las consecuencias de esa votación.

¿Están de acuerdo en que hagamos este voto?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor secretario, por favor, en primer lugar, la Controversia Constitucional es procedente en relación a todos los actos, menos el señalado en el punto tercero; o sea, el punto tercero del Decreto que ya ha quedado suficientemente especificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no, señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es procedente contra toda la declaración del Congreso del Estado de Morelos, que terminó la etapa que le correspondía en el proceso que inició.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite señor ministro, claro, ya está definida su posición también en cuanto al otro punto; pero por lo pronto nada más lo dejamos en lo que estamos votando, y, posteriormente repetirá usted.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Correcto, así es, muy bien.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es improcedente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por el resto de las delaciones, es improcedente.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Es improcedente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Debe sobreseerse, es improcedente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es improcedente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es improcedente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es improcedente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: De los restantes actos, es improcedente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es improcedente porque en relación a todos esos actos no hay todavía definitividad, todo está sujeto a la segunda etapa que corresponderá al Tribunal Superior de Justicia como órgano político de Jurado de Sentencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de diez votos, en el sentido de que es improcedente el juicio en relación con los actos, excepto por lo que se refiere a la suspensión del gobernador.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en consecuencia, en relación con esto:

NO SE APRUEBA LA PONENCIA; Y POR LO MISMO, TENDRÁ QUE ENGROSARSE EN RELACIÓN A TODOS ESTOS ACTOS, QUE SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE RESULTA IMPROCEDENTE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Ahora pasamos al acto especificado en el punto tercero: ¿es procedente o es improcedente?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo quisiera fundar el sentido de mi voto: la procedencia de la controversia se está haciendo recaer en la gravedad de la afectación derivada de la medida suspensiva, en cuanto pretende que se elija gobernador sustituto; sin embargo, me parece, no hay concepto de invalidez ni como dice la jurisprudencia, principio de agravio respecto del efecto de la suspensión del gobernador; por lo cual, considero que en este punto también es improcedente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Es improcedente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el voto del ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es improcedente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí procede la controversia en contra del acuerdo de suspender en sus funciones al gobernador.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos que el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también quisiera fundar mi voto, en el sentido de que, los precedentes que se han venido citando, los dos bajo mi ponencia y el de la ministra Luna Ramos, el de Oaxaca, de Quetzaltepec y el de Benito Juárez, a los

que reiteradamente se han hecho referencia, van en el sentido de la procedencia.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Yo quiero fundar mi voto, tratando de no repetir lo que ya se ha dicho.

Me parece que en este punto es procedente, porque esa determinación priva al gobierno del Estado del Poder Ejecutivo, que fue electo popularmente y que requiere necesariamente de una determinación muy precisa en los términos de lo que es el juicio político y este resolutive tercero de la resolución, deja al Estado de Morelos, sin quien es titular del Poder Ejecutivo, en la forma en que está redactado.

Ha fundado su voto el señor ministro Cossío en que no hay concepto de violación, yo diría que por lo pronto hay uno que estudia el propio proyecto, que es de carácter procesal y que ya en su momento pues tendrá que determinarse si es fundado o infundado, pero lo cierto es que el proyecto estudia ese concepto y que obviamente, no sólo tiene que ver con los puntos anteriores que votamos sino tiene que ver con el punto tercero, luego hay un concepto de invalidez de carácter procesal que no solamente debe estudiarse sino que está estudiado en el proyecto. Entonces, en ese sentido yo reitero, voto por la procedencia de la Controversia Constitucional.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en el sentido de que es procedente la Controversia, en relación con el tercer resolutive del Decreto relativo, del que se suspende en sus funciones al gobernador del Estado de Morelos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN. YO PIENSO QUE TAMBIÉN EN ESTO DEBE CONSIDERARSE QUE SE HA RESUELTO EL TEMA DEBATIDO Y SE ESTIMA QUE ES PROCEDENTE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL, ESTO NOS COLOCA ANTE DOS SITUACIONES: UNA, NO PROCEDIÓ LA CONTROVERSI A EN RELACIÓN CON LOS ACTOS QUE SE SEÑALARON EN LOS PUNTOS UNO, DOS, EL TRES NO Y LOS DEMÁS.

EN ESE SENTIDO, EL ESTUDIO DE FONDO QUE PROCEDA, NADA TENDRÁ QUE VER CON ESTO, EN ESTO QUEDA EN PIE LA DETERMINACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TENDRÁ QUE PASAR Y ESTO ESTÁ QUIZÁS EN RELACIÓN CON EL SIGUIENTE ASUNTO DE LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA TENDRÁN QUE ANALIZAR, DISCUTIR Y FINALMENTE DECIDIR EN SENTENCIA QUÉ ES LO PROCEDENTE.

Tendremos en consecuencia, que pasar al fondo del asunto, lo que de algún modo pienso que se simplifica en el proyecto al considerar fundado uno de los conceptos de invalidez.

Pongo a la consideración del Pleno el análisis de este concepto. Tiene la palabra el ministro Aguirre Anguiano, luego el ministro Góngora, luego el ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy muy complacido con lo que se ha resuelto por el Pleno, porque como en todos los casos en que lo hace este Colegio, el voto no tiene precio pero sí valor, que es el valor del conocimiento, del estudio, de la íntima convicción y de la conciencia.

Entonces, con mucho gusto haré el engrose en la forma en que lo ha resuelto este Pleno; sin embargo, quiero significarles que había temas en la propuesta que se les hizo, imbricados y hay que encontrar los hilos de las madejas y desimbricarlos, si vale la expresión. Yo quisiera rogarles entonces que me permitieran hacer un ensayo de engrose de estos puntos y pienso que no estará listo para el martes, probablemente se los entregue el martes para su análisis; entonces yo quisiera que para la siguiente sesión, probablemente el jueves iniciáramos el estudio de fondo

correspondiente, ya con la base firme del engrose de lo que ha resuelto este Honorable Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bueno. Primero, para agradecerle su buena disposición de hacer el engrose de lo que ya fue votado. Yo añadiría a su buena disposición el que también se **aplazara** el siguiente asunto relacionado con la queja, porque la misma estaba formulada sobre la base de que se aprobara en sus términos el primer proyecto, y de ese modo también probablemente ahí tendrían que realizar algún examen, algún análisis, pues mucho mas detenido y yo pienso que dado este planteamiento, en su momento, habría la oportunidad de que quienes estaban ya pidiendo la palabra, pues la hagan valer con toda amplitud en relación con el proyecto reestructurado, que nos presentará el señor ministro Aguirre Anguiano; como también resulta obvio que si damos cuenta con otro asunto no va a haber tiempo, ni siquiera para una intervención, pues lo mas lógico es que citemos a los señores ministros, a las señoras ministras, a la sesión pública que se realizará el próximo lunes, a las once en punto.

Esta Sesión se levanta.

(SE LEVANTÓ A LAS 14:00 HORAS)